

emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 5 de marzo de 1968 por la que se priva a la Empresa «Inmobiliaria Comercial Valenciana, Sociedad Anónima» (INCOVASA), de los beneficios fiscales que le fueron otorgados por Orden de este Ministerio de 6 de noviembre de 1966 por no haber iniciado las obras a pesar del tiempo transcurrido.*

Ilmo. Sr.: Vista la resolución del Ministerio de Industria de fecha 17 de febrero de 1968 por la que se propone la anulación de los beneficios fiscales concedidos a las instalaciones frigoríficas (grupo primero, apartado A) de la Empresa «Inmobiliaria Comercial Valenciana, S. A.» (INCOVASA), por no haber iniciado las obras a pesar del tiempo transcurrido.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto se prive a la Empresa «Inmobiliaria Comercial Valenciana, S. A.» (INCOVASA), por las instalaciones frigoríficas clasificadas en el grupo primero, apartado a) del Decreto 4215/1964, de los beneficios de carácter fiscal que le fueron otorgados por Orden de 6 de noviembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 siguiente, la que queda sin efecto, con el reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 5 de marzo de 1968 por la que se autoriza el cambio de titularidad de la Empresa Juan Riera Bartrá a «Tenerías Riera Guardiola, Sociedad Anónima», quedando subsistente la Orden de 26 de julio de 1967 sobre concesión de beneficios fiscales.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 26 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 12-9), y como consecuencia de acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Juan Riera Bartrá, se le concedieron diferentes beneficios de carácter fiscal a su industria de Barcelona, calle de Cartagena, número 164, sobre bases para la acción concertada en el Sector de la Piel.

En 16 de febrero de 1968, según comunica el Ministerio de Industria, se ha procedido como estaba previsto al cambio de titularidad de la Empresa Juan Riera Bartrá a «Tenerías Riera Guardiola, S. A.», autorizando la subrogación en los derechos y obligaciones contenidos en el acta de concierto firmado en 20 de junio de 1967.

Y conformándose este Ministerio con dicho cambio de titularidad, mantiene los beneficios en principio concedidos a don Juan Riera Bartrá, haciéndolo a nombre de la Empresa «Tenerías Riera Guardiola, S. A.», en las mismas condiciones, industria y local pactadas con el anterior titular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 5 de marzo de 1968 por la que se autoriza el traspaso de la planta frigorífica de don Angel Tomas Llinares, de Villajoyosa (Alicante), a nombre de «Central Frigorífica Costablanca, Sociedad Anónima», quedando subsistente la Orden de 9 de agosto de 1966 sobre concesión de beneficios fiscales.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio de 9 de agosto de 1966 («Boletín Oficial de Estado» del 6-9), y como consecuencia de resolución del Ministerio de Industria que declaraba la planta frigorífica a instalar en Villajoyosa (Alicante) comprendida en el grupo primero, «Frigoríficos de producción», se concedieron a don Angel Tomas Llinares diferentes beneficios de carácter fiscal de los previstos en el artículo quinto del Decreto 4215/1964, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional.

En 21 de octubre de 1967, según comunica el Ministro de Industria, ha sido autorizado el traspaso de la planta frigorífica indicada a favor de «Central Frigorífica Costablanca, Sociedad Anónima», con los mismos beneficios concedidos al primer propietario por resoluciones de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas de 8 de julio de 1966 y 1 de febrero de 1967.

Y conformándose este Ministerio con dicho traspaso, mantiene los beneficios en principio concedidos a don Angel Tomas Llinares en Orden de 9 de agosto de 1966, haciéndolo a todos los efectos a nombre de la Empresa «Central Frigorífica Costablanca, S. A.», en las mismas condiciones pactadas con el anterior titular.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 5 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en pleito contencioso-administrativo número 1.729, promovido por don Manuel Arango Duque sobre clasificación pasiva.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso contencioso-administrativo número 1.729, promovido por don Manuel Arango Duque contra la Administración General del Estado, en el que se impugna el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de abril de 1966, que confirmó los acuerdos de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 13 de noviembre de 1965, en expediente de clasificación pasiva, ha dictado sentencia de fecha 13 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Arango Duque contra la Administración en solicitud de que se autorice al exponente a cotizar determinadas cuotas de derechos pasivos máximos por no haberse suscitado tal cuestión en vía administrativa.»

Y este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 105 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 18 de marzo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 29/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Piensos Compuestos

para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 7 de marzo de 1968, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava

y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación o elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratación de alfalfa y secado de maíz.  
b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
<b>Tráfico de Empresas:</b>				
Adquisición de productos naturales .....	3	1.000.000.000	1,50 %	15.000.000
Ventas a minoristas .....	3	6.900.000.000	1,80 %	124.200.000
Ventas a mayoristas .....	3	4.600.000.000	1,50 %	69.000.000
		12.500.000.000		208.200.000
Arbitrio provincial .....	41	0,5, 0,6 y 0,5 %		69.400.000
		<b>Total</b> .....		<b>277.600.000</b>

Quedan excluidas del presente Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Canarias y plazas y provincias africanas. 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, plazas y provincias africanas. 4.º Los renunciados, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en doscientos setenta y siete millones seiscientos mil pesetas, de las que doscientos ochenta millones corresponden al Impuesto, y sesenta y nueve millones corresponden al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: 1.º Potencia instalada en molino y mezcladores. 2.º Energía consumida. 3.º Personal empleado y turnos de trabajo. 4.º Granulación. 5.º Precios promedio de venta. Se utilizará asimismo el índice corrector aprobado por la Comisión ejecutiva y revisado por el Ponente.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho impositivo; b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos impositivos, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 18 de marzo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Peluqueras de Señoras para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 15/1968», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Peluqueras de Señoras para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 6 de marzo de 1968.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Servicios de peluquería de señoras.  
b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Prestación de servicios .....	3	1.625.000.000	2 %	32.500.000
Arbitrio provincial .....	233	1.625.000.000	0,7 %	11.375.000
		<b>Total</b> .....		<b>43.875.000</b>